

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001310500120230003000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
DEMANDADO: JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS

Valledupar, 11 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, con solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en contra de la empresa JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220029300

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

DEMANDADO: JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS

Valledupar, 22 de noviembre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, solicitó librar mandamiento de pago, en contra de JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS, y decretar medidas cautelares sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-196, con el fin de satisfacer el incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 18 de abril de 2012, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y las costas procesales y agencias en derecho.

El Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral consagra que: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que, en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de un título complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el caso que se estudia, se trata de un título ejecutivo complejo, y pretende el ejecutante conformarlo con las Resoluciones Proferidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, los comprobantes de pago de los saldos reconocidos a favor del señor JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS, las gestiones realizadas por el abogado y el Contrato de Prestación de Servicio suscrito por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA y JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS, de fecha 18 de abril de 2012, autenticado ante la Notaria Setenta y dos del Circulo de Bogota D.C; en el cual dentro de las Cláusulas tercera y Cuarta se acuerda que, el contratante se obliga a pagar al apoderado o contratista como Honorarios Profesionales el TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – EN LIQUIDACION.

Revisados los anexos de la demanda, esta agencia judicial, considera que, con las Resoluciones Proferidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, los comprobantes de pago de los saldos reconocidos a favor de JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS, el contrato de prestación de servicios, y la prueba de las gestiones realizadas por el ahora demandante, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA y en contra del demandado, por concepto de honorarios profesionales.

Y es así que, el ahora demandante demostró haber recaudado con la Resolución 04943 proferida por la UGPP la suma de \$128.109.785, que incluye la suma de \$1.102.304, por diferencia pensional. Además, demostró haber recaudado con la Resolución SFO002500 la suma de \$9.307.541, por concepto de costas procesales. Es así que, se considera que el demandante tiene derecho a que se libere mandamiento de pago por el 30% de esas sumas reconocidas por la UGPP a favor de JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS, gracias a la gestión del ahora demandante como abogado.

En ese orden de ideas, merece el actor la suma de \$38.432.936, como honorarios, por lo reconocido en la Resolución 04943, y la suma de \$2.792.262 como honorarios, por lo reconocido en la Resolución SFO002500.

Sin embargo, confiesa el demandante haber recibido un pago parcial por la suma de \$20.282.045, y por tanto se considera que solo debe librarse mandamiento de pago por el restante, es decir por el monto de \$18.150.831, mas \$2.792.262.

Ahora, solicita el demandante que, además de esos montos, se libere mandamiento de pago por el IMPUESTO DE VALOR AGREGADO (IVA), y por interese moratorios.

Con relación al IVA debe decirse que, el título ejecutivo traído como base de recaudo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible con relación a este punto, pues si bien el demandante argumenta tener derecho a ello, en caso de que, en efecto, las actividades derivadas de la

ejecución del contrato traído como título, estén gravadas con este impuesto, debió establecerse claramente que, el monto pactado debía ser adicionado con el valor del IVA, eso que no se expresó, ni se estableció clausula alguna con relación a este punto, y por tanto no es procedente librar mandamiento de pago por ello.

Ahora bien, respecto a la solicitud de intereses moratorios legales, se librará mandamiento de pago con relación a los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente de la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Por otra parte, en atención a la medida de embargo y secuestro solicitada, el artículo 101 del C.P.T.S.S. exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia no fue satisfecha por la ejecutante, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y como tal exigencia si fue satisfecha por el ejecutante, se accederá a su decreto.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, es razonable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS (CC: 5.170.662) y a favor de JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA (C.C. 19.456.810)

- A. Por la suma de \$18.150.831, por concepto de honorarios profesionales.
- B. Por los intereses moratorios al 6% anual, sobre la suma ordenada en el literal A del ordinal PRIMERO de esta decisión, causados a partir del 27 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- C. Por la suma de \$2.792.262, por concepto de honorarios profesionales
- D. Por los intereses moratorios al 6% anual, sobre la suma ordenada en el literal c del ordinal PRIMERO de esta decisión, causados a partir del 18 de diciembre 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por las costas del presente ejecutivo

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

RAD: 20001053100120220029300
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
DEMANDADO: JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS

TERCERO: NEGAR la orden de pago con relación al IMPUESTO DE VALOR AGREGADO (IVA).

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro a del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-196, dirección CALLE 8 # 15-45, CASA-LOTE 11 BARRIO SAN JOAQUIN, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

Limítese la medida hasta por la suma de \$31.414.729. Oficiese por secretaria.

QUINTO: notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LINA ARENAS

